COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIII 106/2020

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **San Francisco Tetlanohcan,** para el Ejercicio Fiscal 2021, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 106/2020, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I, II y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Tetlanohcan, para el Ejercicio Fiscal 2021**, bajo los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

1. Mediante sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día 30 de septiembre de 2020, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de **San Francisco Tetlanohcan,** la Iniciativa de Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2021, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 30 de septiembre de 2020.

2. Con fecha 06 de octubre de 2020, por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente parlamentario número LXIII 106/2020, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.

3. Con fecha 18 de noviembre de 2020, la Comisión que suscribe y reunido el quórum legal, fue analizado, discutido y aprobado el presente dictamen,

para ser presentado al Pleno de esta Asamblea Soberana.

Del estudio realizado se arribó a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que conforme a lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios.

2. Que conforme lo establecen los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, decretos o acuerdos.

3. Que, en tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.

4. Que en cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, inciso a, del mismo Reglamento Interior, ordena que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios.

5. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea

prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

6. Que el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios. Que en la iniciativa objeto de estudio se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme a lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos. Que define la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

7. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiero, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, proporcionalidad ya que se requiere garantizar a

los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo y que fue aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

8. Que con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio de **San Francisco Tetlanohcan.**

9. Reviste capital importancia el análisis exhaustivo a que se sujetó el apartado de la iniciativa relativo a la previsión de cobro del derecho de alumbrado público. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro, anteriormente se estableció una dualidad de directrices para hacer efectivo el derecho en aprecio: por un lado, el mandato de cobrar el derecho de alumbrado público distribuyendo de manera proporcional los costos correspondientes por la prestación del servicio, entre el total de contribuyentes del municipio; y por otro, el imperativo a cada uno de éstos (sea para uso doméstico, comercial, de baja tensión, servicio general de alta tensión y servicios especiales) de pagar ese derecho mediante la fijación de un porcentaje en proporción a su consumo periódico de energía eléctrica.

La práctica jurisdiccional ha dado patente de los múltiples juicios de amparo que personas físicas y morales con asiento en los diferentes municipios de la Entidad, han promovido contra los apartados correspondientes de las Leyes de ingresos que prevén tal forma de pago por concepto de derecho de alumbrado público; al cabo de lo cual, los órganos jurisdiccionales del conocimiento, en igual número de casos han concedido la protección de la justicia federal al considerar que el esquema de cobro antes descrito contraviene lo dispuesto en la materia por la Constitución Federal.

Muestra de ello, aunque a partir de diverso medio de control de Constitucionalidad, se obtuvo de la Acción de Inconstitucionalidad identificada con el número 20/2019 que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra las porciones normativas que regulan el cobro del derecho de alumbrado público de las leyes de Ingresos de los municipios del Estado de Tlaxcala; donde al resolver, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de dichos artículos, por considerar que conforme a su diseño legal no tienen el carácter o naturaleza de derechos, sino el de impuestos, porque gravan el consumo de energía eléctrica, y en consecuencia conculcan los derechos a la seguridad jurídica y legalidad, así como el principio de proporcionalidad que rige la materia fiscal.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que no es correcto tomar como base para el pago del servicio de alumbrado público, el consumo de energía eléctrica; pues tal proceder se aparta de la directriz de dividir entre todos los usuarios el costo total originado al municipio por la prestación del servicio de alumbrado público.

Como consecuencia de lo antes expuesto, en la citada resolución se consignó el deber de esta Legislatura, para que en lo sucesivo, como en la presente etapa de dictaminación y diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios tome las previsiones parlamentarias necesarias para evitar la reiteración de vicios o aspectos de inconstitucionalidad en el cobro del servicio de alumbrado público, como el antes descrito.

De tal forma, en el presente dictamen, en lo relativo al apartado en mención, se prescinde del esquema de cobro del servicio de alumbrado

público a partir del consumo periódico de energía eléctrica de cada usuario, tomando como premisa elemental la antes descrita, y desde luego, apreciando que los medios de control de constitucionalidad tienen como fin servir de garantía a las limitaciones del poder, aseguramiento de la vigencia de la libertad y de los derechos fundamentales de los seres humanos.

10. En el presente dictamen se destinó particular atención al análisis del apartado de la iniciativa relativo a los costos por acceso a la información pública en sus diferentes modalidades. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo en más de un caso.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro por la reproducción multimodal de información pública, de manera reiterada desde ejercicios anteriores, los municipios han establecido el imperativo de pagar unidades de medida y actualización (UMA) por foja, en la mayoría de casos, o incluso por la búsqueda de información o envío de la misma en el caso del formato digital; práctica que, lejos de fomentar una cultura de transparencia en la administración pública, ha dificultado, tornado escasa o inexistente la tutela por parte de las administraciones, del derecho de acceso a la información, o derecho a saber, que en un estado democrático de derecho debe representar uno de los principales ejes de legitimación del ejercicio de autoridad, como mandata el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversos artículos que recogen el mismo fin dentro de marco convencional de derechos humanos.

A propósito del tema, en la Acción de Inconstitucionalidad que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra el artículo que regula los costos de acceso a la información en la Ley de Ingresos de un Municipio del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2019; la Suprema Corte de Justicia la Nación, al resolver, declaró la invalidez del artículo 63 de la misma, por considerar inconstitucional la determinación de cobro por

materiales utilizados en la reproducción, el costo de envío y la certificación de documentos, prevista por dicha norma.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que el solo hecho de acceder a la información pública no es por sí mismo generador de cargas económicas, pero su reproducción puede implicar costos por los materiales que para tal efecto se empleen. Es así que en dicha resolución se tuteló el principio de gratuidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues, para efecto de observar semejante directriz constitucional dentro del diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios de la Entidad, se estimó conveniente el establecimiento de costos por la expedición de copias certificadas y simples en la modalidad de acceso a la información, tomando en cuenta que la distinción entre ambas acciones administrativas, aunque mínima, existe en tanto que uno u otro formato de información implica diferente grado de atención administrativa o de inversión material y de trabajo personal en su elaboración.

De ahí que, aunque se considera un cobro distinto por cada modalidad, ninguno de tales rubros se considera lesivo en la economía del ciudadano interesado, pues tal previsión, aun así, no escapa al mandato de gratuidad o proximidad de gratuidad (considerando costos reales de reproducción) previsto en la Constitución Federal; máxime si se considera que tales pagos menores y ajustados a la realidad en términos de costos materiales, son notoriamente inferiores a los costos que en ejercicios anteriores contemplaban en sus leyes de ingresos los municipios de la Entidad.

11. Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el ejercicio fiscal 2021, ningún incremento desproporcionado e injustificado, así como tampoco la creación de nuevas contribuciones.

En función de los antecedentes y considerandos anteriores, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de

Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54, fracción I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado de Tlaxcala, expide el siguiente:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO TETLANOHCAN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Los ingresos que el Municipio de San Francisco Tetlanohcan percibirá durante el ejercicio fiscal 2021, para cubrir los gastos de administración y demás obligaciones a su cargo, serán los provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I. Impuestos.
II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
III. Contribución de Mejoras.
IV. Derechos.
V. Productos.
VI. Aprovechamientos.
VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
VIII. Participaciones y Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.
IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.
X. Ingresos Derivado de Financiamiento.

Cuando en esta Ley se haga referencia a:

a) **Administración Municipal:** se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo que tenga a su cargo la prestación de servicios

públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco Tetlanohcan.

b) **Aprovechamientos:** son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

c) **Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del Gobierno Municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo

d) **CML. COMÚN:** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por el mantenimiento de infraestructura y de los elementos de iluminación, además de los energéticos de los sitios generales y vialidades secundarias y terciarias o rurales del municipio que no se encuentren contemplados en cml. públicos, dividido entre el número de luminarias que presten este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.

e) **CML. PÚBLICOS:** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por mantenimiento de infraestructura y de los elementos de consumo de energía eléctrica de las áreas de los sitios públicos de acceso general a toda la población, como son parques públicos, bulevares, iluminación de edificios públicos, semáforos, canchas deportivas, iluminaciones festivas, iluminaciones especiales, sustitución de cables subterráneos o aéreos, iluminación de monumentos, energía de las fuentes, dividido entre el número de luminarias correspondiente a este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros, que corresponde al promedio de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.

f) **Código Financiero:** se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

g) **CU:** Es el costo unitario por los gastos generales del servicio, que se obtiene de la suma de los gastos por administración y operación del servicio, así como las inversiones en investigación para una mejor eficiencia tecnológica y financiera que realice el municipio, dividido entre el número de sujetos pasivos que tienen contrato con Empresa Suministradora de energía.

h) **Derechos:** son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

i) **Frente:** Es la cantidad de metros luz de cara a la vía pública que el predio del sujeto pasivo tenga, siendo aplicable el que se especifica en los 6 bloques anexos correspondiente de esta ley.

j) **Impuestos:** son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

k) **Ley Municipal:** se entenderá como la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

l) **m:** se entenderá como metro lineal.

m) **m^2:** se entenderá como metro cuadrado.

n) **m^3:** se entenderá como metro cúbico.

o) **MDSIAP:** Es el monto de la contribución determinado en moneda nacional, y/o en UMAS del derecho de alumbrado público evaluado de forma mensual, en todo el territorio municipal y de acuerdo con el beneficio de cada sujeto pasivo.

p) **Municipio:** El Municipio de San Francisco Tetlanohcan.

q) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.

r) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se detallan en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de San Francisco Tetlanohcan Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	Ingreso Estimado
Total	**44,286,919.55**
Impuestos	**329,012.87**
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	321,756.87
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuesto Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	7,256.00
Multas Otros	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	**0.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	**1,997,116.92**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,982,763.92
Otros Derechos	14,353.00
Accesorios de Derechos	0,00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores	0.00

Pendientes de Liquidación o Pago.	
Productos	**9,750.00**
Productos	9,750.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	**29,095.00**
Aprovechamientos	29,095.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**0.00**
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**40,081,169.76**
Participaciones	22,555,888.90
Aportaciones	17,295,280.86
Convenios	230,000.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**1,840,775.00**
Transferencias y Asignaciones	1,840,775.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	**0.00**
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 3. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 4. Todo ingreso municipal cualquiera que sea su origen o naturaleza deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente comprobante fiscal debidamente autorizado por el Servicio de Administración Tributaria.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Artículo 5. Se entiende por impuesto predial, la prestación con carácter general y obligatorio que se establece a cargo de personas físicas o morales que cubran cualquiera de las figuras siguientes:

I. Propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos.
II. Los fideicomitentes mientras el fiduciario no transmita la propiedad.
III. Los propietarios bajo el régimen ejidal de solares urbanos en los núcleos de población ejidal.
IV. Todos aquellos poseedores de predios ubicados en territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

El pago de este impuesto deberá hacerse anualmente dentro del primer bimestre del año fiscal que corresponda.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y, en su caso, gastos de ejecución conforme al Código Financiero.

El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor con el que fiscalmente se encuentren registrados los inmuebles, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de lo señalado en los términos del Código Financiero, y a la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala de conformidad con las tasas siguientes:

I. Predios rústicos: 2 al millar.
II. Predios urbanos:
   a) Edificados 3 al millar.
   b) No edificados o baldíos 4.5 al millar.

Artículo 6. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto inferior a 2.5 UMA, se cobrará el equivalente a esta cantidad como

mínima por anualidad; en los demás casos, el impuesto se aumentará de acuerdo al porcentaje equivalente al incremento del UMA.

Artículo 7. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes al artículo anterior.

Artículo 8. Los sujetos del impuesto a que se refiere al sistema de fraccionamientos, deberán sujetarse al sistema de tributación siguiente:

I. La base fiscal la constituirá el valor de adquisición, misma que permanecerá constante y por lo tanto no sufrirá aumentos ni disminuciones desde la iniciación del fraccionamiento hasta su entrega al Municipio.
II. La tasa aplicable sobre la base determinada conforme al punto anterior, será de 4.5 al millar anual.
III. El pago del impuesto deberá efectuarse por anualidades anticipadas dentro del primer bimestre de cada año:
   a) Tratándose de fraccionamientos en fase pre-operativa, en el mes siguiente al de su iniciación, cubriendo hasta el sexto bimestre del año en su constitución.
   b) Tratándose de fraccionamientos en operación, durante los meses de enero y febrero de cada año.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento establecido, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas, y en su caso, gastos de ejecución conforme a la presente Ley y al Código Financiero.

Artículo 9. Tratándose de predios ejidales urbanos, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de esta Ley. Los contribuyentes del impuesto predial deberán realizar de forma obligatoria la manifestación en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 10. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de cualquier acto que tenga por objeto transmitir la propiedad o la posesión de inmuebles, incluyendo los actos a que se refieren los artículos 203 y 211 del Código Financiero.

Por las operaciones a las que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto aplicando una tasa del 2 por ciento sobre el valor con el que fiscalmente se encuentre empadronado el inmueble, el de operación, el comercial o el que resulte mayor, de conformidad con lo establecido por el Código Financiero.

Tratándose de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se concederá una reducción al valor del inmueble de 15 UMA elevado al año, para la fijación del impuesto.

Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la deducción será por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles.

Si al calcular la base impositiva en los casos anteriores, resultare una cantidad inferior al equivalente a 15 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo. Asimismo, se cobrará el impuesto predial por la diferencia que exista conforme al nuevo valor fiscal.

TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 11. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 12. Contribuciones de Mejoras, son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR AVALÚO DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE AVISOS NOTARIALES

Artículo 13. Por los avalúos de predios en general a solicitud de los propietarios o poseedores de los mismos, distintos de los originados como consecuencia del vencimiento de los valores catastrales o de inscripción al padrón catastral, se pagarán los derechos correspondientes tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble las tablas de valores vigentes de acuerdo con lo siguiente:

I. Proporcionar a la tesorería los datos o informes que sean solicitados, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

II. Por el avaluó se pagará el 1.5 por ciento aplicado sobre el valor del inmueble, más 4 UMA por la inspección ocular al predio. Si al aplicar la tasa anterior resultare una cantidad inferior al equivalente a 5 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo.

En aquellos casos en los cuales se presenten avalúos distintos a los practicados por la tesorería municipal, por el visto bueno del avalúo se cobrará la cantidad que resulte de aplicar el 1 por ciento sobre el valor de los mismos.

Los avalúos para predios urbanos o rústicos tendrán vigencia de seis meses, contados a partir de la fecha de expedición.

Los actos que serán objeto de trámite administrativo, a través de aviso notarial, entre otros, serán la segregación o litificación de predios, erección de construcción, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombres o apellidos, denominación o razón social, rectificación de ubicación, régimen de propiedad en condominio, disolución de copropiedad, renuncia de usufructo y cancelación de hipoteca y mandato. Lo anterior es aplicable aun presentando un solo documento, en el que se contemplen varios actos. Por cada acto se cobrará 15 UMA.

CAPÌTULO II
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS

Artículo 14. Los servicios prestados por la presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano y obras públicas se pagarán de la manera siguiente:

I. Por alineamiento de predio con frente a la vía pública:

a) Con frente de 1 a 10 m²: Uso de suelo comercial, 2.5 UMA.

b) Con frente de 1 a 10 m²: Uso de suelo habitacional, 1.5 UMA.

c) Con frente mayor a 10 m², se pagará el equivalente al monto de los incisos a y b según corresponda.

d) Por cada m² excedentes de los incisos a y b se pagara la cantidad de 0.047 UMA.

II. Por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos o capillas en el panteón municipal, 5 UMA.

III. Por el otorgamiento de licencias para construcción de inmuebles incluyendo la revisión de los planos arquitectónicos, estructurales e instalaciones, así como las memorias de cálculo, las descriptivas y demás documentación relativa, por m² o m., de acuerdo a la especificación:

a) Naves industriales, 0.15 UMA.

b) Almacén y/o bodega, 0.28 UMA.

c) Salón social para eventos y fiestas, 0.34 UMA.

d) Estacionamiento público cubierto, por m² de construcción, 0.16 UMA.

e) Estacionamiento público descubierto, 0.11 UMA.

f) Motel, auto hotel y hostal, 0.48 UMA.

g) Hotel, 0.32 UMA.

h) Cabaret y/o centro nocturno, 0.48 UMA.

i) Estructura para anuncios espectaculares de piso, 0.64 UMA; torres de telecomunicaciones (telefonía, televisión, radio, etcétera).

j) El 0.88 UMA pagarán teniendo como referencia el producto que resulte de la base mayor o proyección mayor del anuncio o estructura multiplicada por la base menor o proyección menor del anuncio o estructura multiplicada por la altura del anuncio o de la estructura (la altura se considera a partir del nivel de piso de la banqueta, sin importar que el anuncio o estructura este en azoteas).

k) Construcciones para uso cultural, exclusivamente museos, teatros, auditorios y bibliotecas, 0.10 UMA.

l) Construcciones para uso deportivo, 0.28 UMA.

m) Estacionamientos privados cubiertos, patio de maniobras, andenes y helipuertos en cualquier tipo de inmueble, excluyendo los habitacionales, 0.11 UMA.

n) Planta de concreto, 0.44 UMA.

o) Planta de tratamiento, fosa séptica y cualquier construcción destinada al tratamiento o almacenamiento de residuos sólidos, 0.11 UMA.

p) Instalación, arreglo y tendido de líneas en vía pública y/o privada de gas licuado de petróleo, gas natural, fibra óptica, telefonía, agua, drenaje sanitario y pluvial por m., 0.15 UMA.

q) Locales comerciales y/o edificios de comercio, 0.32 UMA.

r) Cualquier obra no comprendida en las anteriores, 0.40 UMA.

s) Cualquier otra obra no comprendida en otras leyes aplicables en la materia, 0.40 UMA.

A partir del cuarto nivel y/o una altura mayor a 10.50 m., pagará el equivalente a los costos de la tabla anterior más 25 porciento por nivel o por cada 3.50 m. excedentes.

IV. De casa habitación por m² de construcción se aplicará la tarifa siguiente:

a) Interés social	0.10 UMA.
b) Tipo medio	0.14 UMA.
c) Residencial	0.27 UMA.
d) De lujo	0.35 UMA.

La clasificación anterior se tomará de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de las normas técnicas de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala.

Tratándose de unidades habitacionales, el total que resulte se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción.

V. Por el otorgamiento de licencias para construcción de obras de urbanización en fraccionamientos, incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado, guarniciones y banquetas, se pagará sobre el importe total del costo de los trabajos de urbanización, el 0.35 por ciento, de acuerdo al catálogo de conceptos del fraccionamiento o al catálogo de conceptos de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, el que resulte mayor.

VI. Por la autorización de trabajos de trazo y nivelación, limpieza de terreno y movimientos de tierra, con maquinaria pesada, se deberá pagar 0.5 de un UMA por m².

VII. Por el otorgamiento de licencias para construcción de barda, malla ciclónica, tapial y elementos similares:

a) Hasta 3.00 m. de altura por m o fracción, 0.08 UMA.

b) De más de 3.00 m. de altura, por m o fracción, 0.16 UMA.

VIII. Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales, se pagará un 10 por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción III de este artículo.

IX. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos con permanencia no mayor de seis meses, por m² el 0.1 UMA.

X. Por el otorgamiento de permisos para demolición que no exceda de 60 días, se pagará por m² el 0.15 UMA, por día que exceda se pagarán 4 UMA.

XI. Por el otorgamiento de licencias de construcción de plataformas, se pagará conforme a la tarifa siguiente:

a) Industrial	0.15 UMA por m².
b) Comercial	0.16 UMA por m².
c) Casa habitación	0.17 UMA por m².

XII. Por el otorgamiento de licencias para la construcción de las obras que a continuación se mencionan, se pagará conforme a la tarifa siguiente:

a) Agroindustrial 0.10 UMA.

b) De riego 0.10 UMA.

XIII. Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar 0.07 UMA por m² de construcción.

XIV. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombros y otros objetos no especificados:

a) Banquetas 2.15 UMA por día.

Dichos permisos tendrán una vigencia máxima de 3 días, con excepción de la zona centro de la cabecera municipal, en la cual la vigencia no podrá exceder de 2 días.

XV. Por el permiso para banquetas, guarniciones, rampas y pavimentos en vía pública, se pagará el 0.10 UMA por m².

XVI. Por la expedición de constancias de terminación de obra, se pagará de la siguiente manera:

a) De terminación de obra habitacional, 9 UMA.

b) De terminación de obra habitacional donde se incluya el costo de construcción y antigüedad de la misma, 12 UMA.

c) De terminación de obra de tipo mencionado en la fracción III, 12 UMA.

d) De factibilidad, pre factibilidad, seguridad o estabilidad estructural, por cada concepto se pagarán 10 UMA.

XVII. Por la expedición de dictámenes de uso de suelo con vigencia de seis meses, se pagará de acuerdo a los conceptos siguientes:

a) Para uso específico de inmuebles, construidos para efectos del trámite de licencias de funcionamiento municipal, sea comercial, industrial o de servicios, o cuando implique un cambio de domicilio, 4.3 UMA.

b) Para la construcción de obras:

1. De uso habitacional:

Por m² de construcción: 0.12 UMA.

Por m² de terreno sin construcción: 0.2 UMA.

2. De los usos comprendidos en de la fracción III, incisos f), g) y k):

Por m² de construcción: 0.36 UMA.

Por m² de terreno sin construcción: 0.20 UMA.

3. De los usos de suelo comprendidos en la facción III, incisos a), b), c), d), e), h), i), l), m), o), p) y q) de:

Por m² de construcción: 0.28 UMA.

Por m² de terreno sin construcción: 0.22 UMA.

Para el inciso m) se pagarán teniendo como referencia el producto que resulte de la base mayor o proyección mayor del anuncio o estructura multiplicada por la base menor o proyección menor del anuncio o estructura multiplicada por la altura del anuncio o de la estructura. (La altura se considera a partir del nivel de piso de la banqueta, sin importar que el anuncio o estructura esté en azoteas).

4. De los usos comprendidos en fracción III, inciso s):

Por m² de construcción: 0.25 UMA.

Por m² de terreno sin construcción: 0.20 UMA.

5. De los usos comprendidos en la fracción III, inciso n):

Por m² de construcción: 0.10 UMA.

Por m² de terreno sin construcción: 0.02 UMA.

6. De los usos comprendidos en fracción III, inciso r): por m., 0.15 UMA.

7. De uso industrial:

Por m² de construcción: 0.30 UMA.

Por m² de terreno sin construcción: 0.20 UMA.

8. Cualquier otro no comprendido en esta fracción y la fracción III:

Por m² de construcción: 0.25 UMA.

Por m² de terreno sin construcción: 0.20 UMA.

XVIII. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:

a) Hasta de 250 m², 5.51 UMA.

b) De 250.01 m² hasta 500 m², 8.82 UMA.

c) De 500.01 m² hasta1000 m², 13.23 UMA.

d) De 1000.01 m² hasta 10,000m², 22 UMA.

e) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagarán 2.20 UMA por cada hectárea o fracción que exceda.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro o se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una disminución del 30 por ciento sobre la tarifa señalada.

XIX. Por la renovación de las licencias, permisos o dictámenes a que se refieren las fracciones anteriores, se cobrará el 50 por ciento de las tarifas vigentes aplicables de esta Ley.

XX. Por la construcción de cisternas, albercas, fuentes, espejos de agua y/o cualquier construcción relacionada con depósitos de agua, se pagará por m³ o fracción: 0.55 UMA.

XXI. Por la impresión de cartografía municipal se pagará por unidad, 2.9 UMA.

XXII. Por la reimpresión de documentación expedida por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, se pagará 1.8 UMA.

XXIII. Por la corrección de datos generales en constancias, licencias o factibilidades, por error del contribuyente, se pagará 1 UMA.

XXIV. Por la corrección de datos generales y resello en planos, por error del contribuyente, se pagará 4 UMA.

Artículo 15. Por la regulación de los tramites comprendidos en las facciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIII del artículo anterior, que se realicen sin licencia, permiso o dictamen requerido, se cobrarán de 2 a 5.25 tantos del importe correspondiente a la licencia, permiso o dictamen necesario, conforme a las tarifas vigentes, dicho pago deberá efectuarse sin perjuicio de las adecuaciones o demoliciones que pudieran resultar por construcciones defectuosas de un falso alineamiento.

Artículo 16. La vigencia de la licencia de construcción será de seis meses. Por la prórroga de licencia de construcción hasta por 30 días, se cobrará un 30 por ciento de lo pagado al obtener la misma, siempre y cuando no se efectué ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudaciones de obras, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir.

Artículo 17. La asignación de número oficial de bienes inmuebles causará derechos de 1 UMA. Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria o comercios, 1.05 UMA.

Por placa oficial se pagará por cada dígito, 0.50 UMA.

CAPÌTULO III

DERECHOS POR PUBLICACIÓN DE EDICTOS, EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, LICENCIAS, DICTÁMENES Y CONSTANCIAS

Artículo 18. Por la reposición de documentos, adquisición de formatos para inscripción en el padrón de industria y comercio y para refrendo de licencias de funcionamiento, por la publicación municipal de edictos, expedición de constancias diversas y las derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, causarán derechos de 2 UMA por foja.

En los casos en que se reproduzca información en medios distintos al impreso, se cobrarán los gastos efectuados para su reproducción exclusivamente.

Artículo 19. La solicitud de inscripción en el padrón de industria y comercio, así como el refrendo de licencias de funcionamiento, se sujetarán a lo siguiente:

I. Tratándose de establecimientos comerciales y/o plazas comerciales, de servicio, autoservicio, fábricas, industrias, bodegas, bancos, casas de empeño y en general, personas morales, pagarán los derechos conforme a la tabla autorizada por el Ayuntamiento, siendo los siguientes:

a) Por la inscripción al padrón de industria y comercio, de 18 a 25 UMA.

b) Por el refrendo de licencia de funcionamiento, de 50 a 65 UMA.

c) Las personas morales cuya actividad comercial o de servicios sean de primera necesidad al público, por los derechos previstos en el inciso a) fracción I de este artículo, pagarán 60 UMA.

d) Las personas morales cuya actividad comercial o de servicios sean de primera necesidad al público, por los derechos previstos en el inciso b) fracción I de este artículo, pagarán 30 UMA.

II. En el caso de personas físicas que por el volumen de las operaciones que realizan, se consideren especiales, por su capital social, monto de inversión, superficie y dimensiones, pagarán los derechos conforme a la tabla autorizada por el Ayuntamiento, siendo los siguientes:

a) Por la inscripción en el padrón de industria y comercio, de 40 a 65 UMA.

b) Por el refrendo de licencia de funcionamiento, de 30 a 50 UMA.

III. Por cualquier modificación de la licencia de funcionamiento o empadronamiento, se pagarán 5 UMA.

Artículo 20. Para el caso de la expedición de licencias a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (S.A.R.E.), se realizará bajo el catálogo de giros autorizado en dicho sistema, de acuerdo a los siguientes criterios:

I. Se entenderá por empresa a una persona física o moral que pretenda desarrollar los giros o actividades permitidos en el catálogo.

II. El establecimiento deberá contar con una superficie máxima de 100 m².

III. La cuota será de 2 UMA para el formato de inscripción y 10 UMA para la inscripción del comercio.

IV. Tratándose de refrendo de este tipo de licencia, la cuota será de 2 UMA por el formato y 6 UMA por el refrendo.

V. Por el cambio de razón social, cambio de nombre del negocio, cambio de domicilio y/o cambio de giro, se pagarán 5 UMA.

Artículo 21. Para el caso de expedición de dictámenes por la Coordinación Municipal de Protección Civil se pagará el equivalente de 3 a 50 UMA, de acuerdo al tipo de giro del negocio, que determine para tal efecto la Coordinación Municipal señalada.

Artículo 22. En el caso de los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes, resoluciones, constancias y registros de competencia municipal en materia de prevención y control de la contaminación ambiental, emitidos por la Dirección Municipal de Ecología, se cobrarán el equivalente de 3 a 50 UMA, no así para el caso de municipalización de fraccionamientos, el cual tendrá un costo de 25 UMA de acuerdo a la clasificación de los giros que determine para tal efecto la Dirección Municipal de Ecología.

La falta de cumplimiento de permisos, autorizaciones, licencias y dictámenes que establece el reglamento de ecología y protección al ambiente del Municipio de San

Francisco Tetlanohcan, así como el refrendo del mismo, será sancionado de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho reglamento.

La autorización para el derribo de un árbol se cobrará el equivalente a 4 UMA, previa autorización y supervisión de la Coordinación Municipal de Ecología, quedando exentos aquellos que sean para el servicio comunitario.

Artículo 23. Todos los establecimientos comerciales y de servicios, instalaciones o inmuebles dentro del Municipio que generen contaminantes al medio ambiente, deberán obtener el dictamen expedido por la Coordinación Municipal de Ecología. El cobro del dictamen se basará tomando en cuenta las dimensiones del establecimiento, el grado de contaminación auditiva, visual, atmosférica y la que se genera sobre los recursos hídricos del Municipio, tomando en cuenta los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que se generen de forma directa o indirecta, de acuerdo al tabulador autorizado.

CAPÌTULO IV
DERECHOS POR ACTOS DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 24. Por lo que se refiere a los derechos causados por los actos del Registro Civil, se estará sujeto a lo dispuesto en el decreto 198 publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el 13 de Noviembre del 2013.

CAPÍTULO V
DERECHOS POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 25. Por el servicio de conservación y mantenimiento en el panteón municipal, por cada lote se deberán pagar anualmente 2 UMA.

Artículo 26. La regularización del servicio de conservación y mantenimiento de lotes en el panteón municipal, se pagará de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso podrá exceder del equivalente a 20 UMA.

CAPÌTULO VI

DERECHOS POR SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

Artículo 27. Los servicios especiales de recolección de desechos sólidos, incluyendo el traslado, destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrarán de acuerdo a las siguientes:

a) Industrias	5 UMA por viaje.
b) Comercio	1.5 UMA por viaje.
c) Retiros de escombro	10 UMA por viaje.
d) Otros diversos	1.5 UMA pro viaje.
e) Lotes baldíos	4.2 UMA por viaje.

CAPÍTULO VII

DERECHOS POR USO DE LA VÍA, OCUPACIÓN DE ESPACIOS Y BIENES PÚBLICOS

Artículo 28. Es objeto de este derecho el uso de la vía pública tales como calles, banquetas, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, etcétera, que hagan las personas físicas o morales para ejercer algún tipo de comercio o actividad con fines sociales o lucrativos.

Artículo 29. Por el uso de la vía pública en las calles y/o avenidas determinadas por el Municipio, las personas físicas y morales pagarán derechos de estacionamiento por sus unidades vehiculares, a través de los mecanismos o sistemas autorizados para tal efecto que disponga el reglamento respectivo.

Artículo 30. Por el uso de la vía pública con mobiliario urbano, se causarán por anualidad, los derechos siguientes:

I. Casetas telefónicas, por unidad: 8 UMA.

II. Paraderos por m²: 5 UMA.

III. Por distintos a los anteriores: 0.25 UMA, por día.

Artículo 31. La ocupación de espacios en vía pública para paraderos de vehículos de transporte de pasajeros y de carga, de servicio público o privado en lugares permitidos (sitios de acceso para taxi o transporte de servicio público), pagarán mensualmente 2 UMA por cajón.

Artículo 32. La utilización de espacios para efectos lucrativos, sociales y/o publicitarios, en lugares autorizados, por cada evento se pagará de 20 a 90 UMA.

Artículo 33. Por realizar maniobras de carga y descarga de mercancía o cualquier otro tipo de artículos en la vía pública, con excepción de mercados municipales y/o centrales de abasto, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tabla:

I. Transitoria por una semana, 5 UMA.
II. Transitoria por un mes, 10 UMA.
III. Permanente durante todo un año, 50 UMA.

Artículo 34. Las cuotas de recuperación que fije el comité organizador de la feria anual de San Francisco Tetlanohcan, se fijarán por su propio patronato, debiendo el Ayuntamiento ratificarla o rectificarlas.

CAPÍTULO VIII

SERVICIOS POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 35. Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidos de acuerdo a las tarifas siguientes:

I. Por el derecho a recibir el servicio de agua potable previa solicitud por escrito, se deberá pagar el contrato inicial:

a) Casa habitación 6 UMA.

b) Comercio, 8 UMA.

c) Industria, de 9 a 20 UMA.

II. Por la autorización de factibilidad de uso de agua potable y alcantarillado se pagará:

a) Casa Habitación, 10 UMA.

b) Comercios, de 20 a 29 UMA.

c) Industria, de 30 a 50 UMA.

III. Por el servicio de agua potable los usuarios pagarán de forma mensual de acuerdo a la siguiente tabla:

a) Casa habitación, 0.62 UMA mensual.

b) Inmuebles destinados a actividades comerciales, 1.25 UMA mensual; dependiendo la actividad comercial.

c) Inmuebles destinados a actividades Industriales, de 1.33 UMA.

IV. Para el otorgamiento del Permiso de descarga al servicio de alcantarillado se pagará:

a) Para casa habitación, 6 UMA.

b) Para comercio, de 7 a 10 UMA, dependiendo el giro comercial.

c) Para industria, de 11 a 18 UMA, dependiendo la actividad industrial.

En caso de la fracción II inciso a) cuando el número de viviendas que constituyan el fraccionamiento sea mayor a diez, el fraccionador deberá de realizar mejoras a los sistemas de infraestructura básica de la comunidad en que se establezca, entendiéndose por estas la red de agua potable, alcantarillado, así como; la fosas de oxidación o de tratamiento existente, en observancia a los lineamientos vigentes establecidos por la Comisión Nacional del Agua.

Los propietarios de tomas de uso doméstico que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten la calidad en que se encuentran, tendrán un descuento y cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota mensual que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Dirección Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro, el cual deberá ser enterrado a la Tesorería Municipal.

CAPÌTULO IX
DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 36. Se entiende por "DAP" los derechos que se pagan con el carácter de contraprestación por el uso y/o aprovechamiento del servicio municipal de iluminación artificial de las vías públicas, edificios y áreas públicas, por propietarios, tenedores, poseedores de inmuebles o beneficiarios directos o indirectos de los anteriores que no tengan el carácter de propietario.

Para efectos de esta ley, se entiende por alumbrado público el servicio de iluminación que se presta de manera artificial en lugares de dominio público, de carácter municipal y de uso general a toda la población, con el fin de que prevalezca la seguridad pública, así como el tránsito seguro de las personas y vehículos, de las luminarias y sus accesorios. El alumbrado público incluye como parte integrante del servicio a los siguientes: transformadores, cables subterráneos y aéreos, equipos de medición, postes metálicos y de concreto, brazos, abrazaderas, componentes de luminarias, balastros, focos, fotoceldas, iluminaciones festivas temporales, semáforos, iluminación de edificios públicos, de fuentes ornamentales y fuentes con iluminación arquitectónica, así como la utilización de mano de obra calificada y el total de la facturación por energía eléctrica del sistema de alumbrado público que emite la empresa suministradora de energía, y que actuando conjuntamente con los anteriores elementos, producen la iluminación de áreas públicas propiedad del municipio y que constituyen la prestación del servicio de alumbrado público.

Le corresponden al municipio la administración, mantenimiento, renovación y operación del sistema de alumbrado público, de acuerdo con el artículo 115, fracción III, donde los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes b) el alumbrado público, y al artículo 31 fracción IV, contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde exista un razonable equilibrio entre el monto de contribución aplicada y el gasto por la prestación del servicio de alumbrado público, y también organizando en función del interés general y en el cual debe operar de manera regular, continua y uniforme para la población dentro de la demarcación territorial del municipio.

Para efectos de la presente ley, se entiende por metro luz a la unidad de medida que determina el costo que incluye todos los gastos que para el municipio

representa el brindar el servicio de alumbrado público en un área comprendida desde la mitad de la vialidad, boulevard, calle, pasillo, privada, callejón o andador de que se trate, en forma paralela hasta el límite exterior del inmueble, en una distancia de un metro.

El pago del derecho establecido se recaudará indistintamente por los organismos o entidades que el ayuntamiento designe, en las entidades paraestatales o cualesquier otra con las que realice convenios al efecto.

El cobro de derecho de alumbrado público podrá ser:

De manera mensual, y/o bimestral, cuando se realice por medio de la empresa Suministradora de energía.

De manera mensual, cuando se realice a través del Sistema Operador del Agua Potable.

De manera semestral, cuando se realice por la tesorería del Ayuntamiento por convenio o anualmente cuando se trate de predios rústicos o baldíos que no cuenten con contrato de la empresa suministradora de energía.

La base gravable del derecho de alumbrado público son los gastos que genera al municipio la prestación del servicio, y el monto de contribución (DAP) es la división de la base gravable entre el total de usuarios registrados en la empresa suministradora de energía y de acuerdo a la obtención del beneficio dado en metros luz que tenga cada diferente tipo de sujeto pasivo y que incluye en su determinación todos aquellos gastos que eroga, para mantener la infraestructura en operación del sistema de alumbrado público en todos sus puntos de luz de su jurisdicción o competencia, siempre evaluados en pesos M.N. y/o en UMA.

Estos comprenden los siguientes rubros: mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura de luminarias, depreciación de equipo de iluminación, pago de consumos de energía eléctrica a empresas suministradoras de energía para mantener encendidas de noche la iluminación de todos las calles en áreas comunes y/o públicas, incluye la inflación mensual de la energía, pago por la administración del servicio con su operación del equipo de transporte y levante, así como herramienta utilizada, pago por costos financieros por innovaciones tecnológicas y/o rehabilitaciones de los equipos en general.

Fórmulas de aplicación del (DAP)

En las fórmulas aplicadas para el cálculo de las tarifas, subsiste una correlación entre el costo del servicio prestado y el monto de la tarifa aplicada ya que entre ellos existe una íntima relación al grado que resultan ser interdependientes, igualmente las tarifas resultantes guardan una congruencia razonable entre los gastos que hace el municipio por mantener la prestación del servicio y siendo igual para los que reciben idéntico servicio, así las cosas, esta contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio de alumbrado público. Este municipio que atiende a los criterios Constitucionales dados Suprema Corte de Justicia de la Nación, para determinación de los montos de contribución del sistema de iluminación del alumbrado público (MDSIAP) hace el cálculo para cada diferente tipo de sujeto pasivo según su beneficio dado en metro luz, para cumplir con el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo destino es el gasto público y cumpliendo con la equidad y proporcionalidad de un derecho, que debe aportar como contraprestación por el uso y/o aprovechamiento del servicio de alumbrado público, y se determina por las siguientes fórmulas de aplicación:

APLICACIÓN UNO:

A) Para sujetos pasivos que tengan alumbrado público frente a su casa, hasta antes de 50 metros lineales en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio.

MDSIAP= FRENTE* (CML PÚBLICOS + CML COMÚN) + CU

APLICACIÓN DOS:

B) Para sujetos pasivos que no tengan alumbrado público frente a su casa, después de 50 metros lineales en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio. Solo será aplicable esta fórmula a petición escrita del contribuyente, dirigida a la tesorería municipal dentro de los primeros 30 días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal de que se trate o del mes de causación de que se trate en adelante, siempre que acredite fehacientemente la distancia igual o mayor a 50 metros lineales en cualquier dirección del último punto de luz hasta el límite de su propiedad o de su predio.

El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras más original o copia certificada para cotejo, original de boleta predial y pago de las contribuciones por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente en tratándose de comercios o industrias.

MDSIAP= FRENTE* (CML PÚBLICOS) + CU

APLICACIÓN TRES:

C) Para determinar el monto de la contribución unitaria de los sujetos pasivos que tengan un frente común, ya sea porque se trate de una vivienda en condominio o edificio horizontal y/o vertical, o que el mismo inmueble de que se trate tenga más de un medio de recaudación contratado y goce del alumbrado público en su frente, dentro de un radio de 50 metros lineales en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio. Solo será aplicable esta fórmula a petición escrita del contribuyente dirigida a la tesorería municipal dentro de los primeros 30 días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal de que se trate o del mes de causación de que se trate en adelante, siempre que acredite fehacientemente la distancia igual o mayor a 50 metros lineales en cualquier dirección del último punto de luz hasta el límite de su propiedad o de su predio y la existencia de un frente compartido o que se trate del mismo inmueble con más de un medio de captación del derecho de alumbrado público. El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras, más original o copia cotejo de boleta predial y pago de las contribuciones por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente en tratándose de comercios o industrias.

A los predios, que no cuenten con contrato en la Empresa Suministradora de Energía y/o predios baldíos que si se beneficien del Servicio de Alumbrado Público en su frente el cual brinda el municipio, el cobro del derecho de alumbrado público será de 3 UMA anuales, que deberán cubrirse de manera conjunta con el impuesto predial.

MDSIAP= FRENTE/NÚMERO DE SUJETOS PASIVOS CONDÓMINOS O QUE GOCEN DE UN FRENTE COMÚN A TODOS* (CML COMÚN + CML PÚBLICOS) + CU

El ayuntamiento deberá publicar, en cada ejercicio fiscal, los valores de **CML. PÚBLICOS, CML. COMUNES y CU**. En el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El ayuntamiento podrá celebrar convenios con la empresa suministradora de energía eléctrica, que tendrán por objeto que dentro de su facturación cobre el monto de la contribución determinado según el beneficio dado en meto luz y de acuerdo con la clasificación anexa en los 6 bloques correspondientes de esta ley, que determina con precisión las aportaciones dado en UMA, que los sujetos pasivos deben pagar al municipio como monto de la contribución por el derecho de alumbrado público.

De igual forma, el municipio podrá convenir con la suministradora de energía eléctrica, que los excedentes de la recaudación por concepto de DAP sean devueltos al municipio, para que este último los aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público. La tesorería municipal deberá asignar el monto total del dinero excedente únicamente para la constante modernización, mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público municipal.

Recurso de Revisión.

Las inconformidades deberán impugnarse mediante el recurso de revisión, mismo que se integra en el anexo único de la presente Ley.

Base gravable: Son los gastos por la prestación del servicio de alumbrado público, y estos sirven para la determinación de la contribución para el cobro del derecho de alumbrado público (DAP) para el ejercicio fiscal 2021.

El monto de la contribución, está calculada por la división de todos los gastos que genera la prestación del servicio, entre el número de usuarios registrados en la Empresa Suministradora de Energía, guardando una congruencia entre el hecho imponible – servicio de alumbrado público, y para la determinación del monto de la contribución, se tomó en cuenta el costo que se tiene para la prestación del servicio y que estos son la referencia para todos los sujetos pasivos que reciben beneficios análogos, expresados en metros luz, en todos los casos se utilizan las mismas fórmulas de aplicación.

Para el cálculo de las 3 variables que integran la fórmula se toma en cuenta primero las estadísticas de infraestructura del municipio de forma exclusiva ver tabla A, B y C, puesto que cada municipio es diferente como son, en cantidad de luminarias, gastos de energía e inflación de la energía, depreciación de equipos de iluminación, cantidad de usuarios registrados en empresas suministradoras de energía y todos los gastos para un buen servicio del alumbrado público, tipo y clasificación según su beneficio del alumbrado público de cada uno de los sujetos pasivos dentro del territorio municipal.

En este municipio presentamos en la:

TABLA A: Los datos estadísticos por el servicio de alumbrado público.

TABLA B: Presentamos los respectivos cálculos de valores expresados en pesos de **CML. PÚBLICOS, CML. COMÚN, C.U.** y, por último.

TABLA C: Hacemos la conversión de las 3 variables de pesos a UMA, mismas variables que integran la fórmula.

Así basados en las anteriores consideraciones matemáticas, este ayuntamiento de San Francisco Tetlanohcan, tiene a bien determinar cómo aplicable para el ejercicio fiscal 2021, los valores siguientes:

VALORES EN UMA

CML. PÚBLICOS	**(0.0577 UMA)**
CML. COMÚN	**(0.0535 UMA)**
CU.	**(0.0326 UMA)**

VER ORIGEN DE LAS TABLAS DE CÁLCULO: EN TABLA A, TABLA B, Y TABLA C

TABLA A: MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO TETLANOHCAN, DATOS ESTADISTICOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, DE TARIFAS DAP

TABLA A: MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO TETLANOHCAN, DATOS ESTADISTICOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, DE TARIFAS DAP					
MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO TETLANOHCAN TLAXCALA. (RESUMEN DE DATOS PARA EL CALCULO DEL DAP) EJERCICIO FISCAL 2021	DATOS DEL MUNICIPIO, AL MES	TOTAL, DE LUMINARIAS	INVERSIÓN EXISTENTE DEL MUNICIPIO EN LUMINARIAS	OBSERVACIONES	**PRESUPUESTO TOTAL ANUAL POR EL SERVICIO DE ALUBRADO PUBLICO, MUNICIPAL**
1	2	3	4	5	6
CENSO DE LUMINARIAS ELABORADO POR CFE		**900.00**			-
A).-GASTOS DE ENERGÍA, AL MES POR EL 100% DE ILUMINACION PUBLICA	$155,000.00				**$1,860,000.00**
B).-GASTOS POR INFLACIÓN MENSUAL DE LA ENERGÍA AL MES= POR 0.011	$1,705.00				**$20,460.00**
B-1).-PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS PUBLICAS	35%				
B-1-1).-TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS PUBLICAS	315				
B-2).-PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS COMUNES	65%				
B-2-2).-TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS COMUNES	585				
C).-TOTAL DE SUJETOS PASIVOS CON CONTRATOS DE CFE	**3,177.00**				
D).-FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS PUBLICAS AL MES	$54,250.00				
E).-FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS	$100,750.00				

COMUNES AL MES					
F).-TOTAL DE SERVICIOS PERSONALES DEL DEPARTAMENTO DE ALUMBRADO PUBLICO (AL MES) PERSONAL PARA EL SERVICIO DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACION	**$9,000.00**				**$108,000.00**
G).-TOTAL DE GASTOS DE COMPRA DE REFACCIONES PARA EL MANTENIMIENTO DE LUMINARIA, LINEAS ELECTRICAS Y MATERIALES RECICLADOS	**$0.00**				
H).-TOTAL DE SUSTITUCIONES AL MES DE POSTES METALICOS DAÑADOS Y/O POR EL TIEMPO AL MES.	**$0.00**				
I).-TOTAL DE GASTOS DE CONSUMIBLES AL MES PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO.	**$0.00**				
J).-RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO) TOTAL SUMA DE G) + H) + I) = J	**$0.00**				**$0.00**
K).-PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA OV-15 EN PROMEDIO INSTALADA VÍAS PRIMARIAS (ÁREAS PUBLICAS) INCLUYE	$4,600.00	**315.00**	$1,449,000.00		

LEDS					
L).-PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA S DE DIFERENTES TECNOLOGÍAS, VÍAS SECUNDARIAS (ÁREAS COMUNES), INCLUYE LEDS	$3,500.00	**585.00**	$2,047,500.00		
M).-MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO DE LUMINARIAS= RESULTADO "A"			**$3,496,500.00**	UTILIZAR LA DEPRECIACIÓN MENSUAL, TOMANDO COMO BASE EL TOTAL DE INVERSION DE LUMINARIAS	
N).-MONTO DE GASTOS AL AÑO POR EL SERVICIOS ENERGÍA, ADMINISTRACION Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO					**$1,988,460.00**

TABLA B: MUNICIPIO SAN FRANCISCO TETLANOHCAN, CALCULOS DE VALORES DE CMLPUBLICOS, CML COMUN, Y CU, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021

TABLA B: MUNICIPIO SAN FRANCISCO TETLANOHCAN TLAXCALA, CALCULOS DE VALORES DE CMLPUBLICOS, CML COMUN, Y CU, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021				
A	**B**	**C**	**D**	**F**
INCLUYE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DE GASTOS DEL MUNICIPIO	**CML. PÚBLICOS**	**CML. COMUNES**	**CU**	**OBSERVACIÓN**

(1).-GASTOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PROMEDIO DE UNA LUMINARIA AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO Y/O CONCESIONADO) ES IGUAL : RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO MES / TOTAL DE LUMINARIAS, EN EL TERRITORIO MUNICIPAL	**$0.00**	**$0.00**		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(2).- GASTOS POR DEPRECIACIÓN PROMEDIO DE UNA LUMINARIA: ES IGUAL A MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO SEGÚN SU UBICACION (K Y/O L) / 60 MESES/ TOTAL DE LUMINARIAS, SEGÚN SU UBICACIÓN.(REPOSICION DE LUMINARIAS DE LAS QUE SE LES ACABO LA VIDA ÚTIL A CADA 60 MESES (5 AÑOS))	**$76.67**	**$58.33**		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(3).- GASTOS PROMEDIOS PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA AL MES ES IGUAL: TOTAL DE GASTOS POR ENERGÍA / EL TOTAL DE LUMINARIAS REGISTRADAS POR CFE.	**$172.22**	**$172.22**		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(4).-GASTOS POR INFLACIÓN DE LA ENERGIA, DE UNA LUMINARIA AL MES: ES IGUAL AL GASTO PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA RENGLON (3) AL MES Y MULTIPLICADO POR LA INFLACION MENSUAL DE LA ENERGIA DEL AÑO 2020 MES NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE LA TARIFA DEL ALUMBRADO PUBLICO QUE FUE DE 0.005% PROMEDIO MENSUAL.	**$1.89**	**$1.89**		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(5).- GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO , AL MES POR SUJETO PASIVO ES IGUAL: A GASTOS DE ADMINISTRACIÓN (F) AL MES ENTRE EL TOTAL DE SUJETOS PASIVOS REGISTRADOS EN CFE (C)			**$2.83**	GASTO POR SUJETO PASIVO
TOTALES SUMAS DE **GASTOS POR LOS CONCEPTOS (1) + (2) + (3) + (4) = X**	**$250.78**	**$232.45**		TOTAL DE GASTOS POR UNA LUMINARIA
TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS **(5) =Y**			**$2.83**	TOTAL DE GASTOS POR CADA SUJETO PASIVO REGISTRADO EN CFE
GASTO POR METRO LINEAL AL MES, DE LOS CONCEPTOS **(X)** ES IGUAL AL GASTOS TOTALES POR UNA LUMINARIAS / UNA CONSTANTE DE 25 METROS EQUIDISTANCIA MEDIA ÍNTERPOSTAL / ENTRE DOS FRENTES	**$5.02**	**$4.65**		

TABLA C: CONCENTRADO DE CÁLCULOS DE VALORES DE: CML. PÚBLICOS, CML. CÓMUN, CU, PARA APLICACIÓN EN FÓRMULA DATOS EN UMA

TABLA C: CONCENTRADO DE CÁLCULOS DE VALORES DE: CML. PÚBLICOS, CML. CÓMUN, CU, PARA APLICACIÓN EN FÓRMULA DATOS EN UMA					
	CML. PÚBLICOS	0.0577			APLICAR, EN FORMULA
	CML. COMÚN		0.0535		APLICAR, EN FORMULA
	CU			0.0326	APLICAR, EN FORMULA

Aplicación de valores de CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU. En bloque uno, viviendas datos dados en UMA.

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 975 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 1	975	108.493	108.450	99.96%	0.0941	0.04308
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 2	975	108.493	108.419	99.93%	0.3737	0.07417
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 3	975	108.493	108.380	99.90%	0.7239	0.11314
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 4	975	108.493	108.336	99.86%	1.1155	0.15670
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 5	975	108.493	108.274	99.80%	1.6768	0.21913
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 6	975	108.493	108.161	99.69%	2.6927	0.33215
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 7	975	108.493	107.950	99.50%	4.5875	0.54293
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 8	975	108.493	107.785	99.35%	6.0712	0.70797
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 9	975	108.493	107.633	99.21%	7.4428	0.86055
NIVEL DE BENEFICIO EN	975	108.493	107.354	98.95%	9.9500	1.13946

A.P. 10						

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 975 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P.11	975	108.493	107.670	99.24%	9.88816	0.8232
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P.12	975	108.493	106.082	97.78%	29.78854	2.4110
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P.13	975	108.493	105.114	96.89%	41.91863	3.3789

Aplicación de valores de CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU. En bloque dos: negocios y/o comercios pequeños, datos dados en UMA.

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 975 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
NIVEL DE BENEFICIO A.P. 14	975	108.49	108.26	99.78%	1.828	0.2360
NIVEL DE BENEFICIO A.P. 15	975	108.49	108.14	99.68%	2.872	0.3521
NIVEL DE BENEFICIO A.P. 16	975	108.49	108.06	99.60%	3.601	0.4332
NIVEL DE BENEFICIO A.P. 17	975	108.49	107.94	99.49%	4.692	0.5545
NIVEL DE BENEFICIO A.P. 18	975	108.49	107.79	99.35%	6.011	0.7013

NIVEL DE BENEFICIO A.P. 19	975	108.49	107.56	99.14%	8.114	0.9352
NIVEL DE BENEFICIO A.P. 20	975	108.49	107.17	98.78%	11.578	1.3206
NIVEL DE BENEFICIO A.P. 21	975	108.49	106.36	98.03%	18.924	2.1377
NIVEL DE BENEFICIO A.P. 22	975	108.49	105.20	96.96%	29.319	3.2941
NIVEL DE BENEFICIO A.P. 23	975	108.49	104.62	96.43%	34.551	3.8761

Aplicación de valores de CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU. En bloque tres: industrias y/o comercios, datos dados en UMA.

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 975 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 24	975	108.4931	99.876	92.06%	77.173	8.6175
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 25	975	108.4931	98.524	90.81%	89.327	9.9694
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 26	975	108.4931	97.172	89.56%	101.482	11.3216
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 27	975	108.4931	95.279	87.82%	118.495	13.2142
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 28	975	108.4931	93.206	85.91%	137.133	15.2875
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 29	975	108.4931	91.043	83.92%	156.578	17.4506
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 30	975	108.4931	87.888	81.01%	184.938	20.6055
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 31	975	108.4931	83.381	76.85%	225.451	25.1121
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 32	975	108.4931	75.434	69.53%	296.890	33.0591
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 33	975	108.4931	69.859	64.39%	347.005	38.6340

Aplicación de valores de CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. En bloque cuatro: industrias y/o comercios, datos dados en UMA.

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 975 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO, EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 34	975	108.493127	119.87	94.05%	54.414	6.0858
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 35	975	108.493127	118.66	92.75%	66.390	7.4179
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 36	975	108.493127	115.30	89.14%	99.599	11.1122
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 37	975	108.493127	109.96	83.41%	152.360	16.9814
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 38	975	108.493127	102.75	75.66%	223.642	24.9108
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 39	975	108.493127	95.91	68.30%	291.333	32.4409
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 40	975	108.493127	89.59	50.72%	353.815	39.3915
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 41	975	108.493127	76.95	47.93%	478.783	53.2932
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 42	975	108.493127	0.00	0.00%	975.000	108.4931
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 43	975	108.493127	0.00	0.00%	975.000	108.4931

Aplicación de valores de CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU. En bloque cinco: industrias y/o comercios, datos dados en UMA.

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 975 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO, EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
NIVEL DE BENEFICIO A.P 44	975	108.493127	101.5564	80.99%	235.4814	26.2279
NIVEL DE BENEFICIO A.P 45	975	108.493127	99.2070	79.11%	258.7138	28.8123
NIVEL DE BENEFICIO A.P 46	975	108.493127	94.8565	75.64%	301.7329	33.5978
NIVEL DE BENEFICIO A.P 47	975	108.493127	86.7640	69.19%	381.7548	42.4996
NIVEL DE BENEFICIO A.P 48	975	108.493127	70.2317	56.01%	545.2328	60.6852
NIVEL DE BENEFICIO A.P 49	975	108.493127	0.0000	0.00%	975.0000	108.4931
NIVEL DE BENEFICIO A.P 50	975	108.493127	0.0000	0.00%	975.0000	108.4931
NIVEL DE BENEFICIO A.P 51	975	108.493127	0.0000	0.00%	975.0000	108.4931

NIVEL DE BENEFICIO A.P 52	975	108.493127	0.0000	0.00%	975.0000	108.4931
NIVEL DE BENEFICIO A.P 53	975	108.493127	0.0000	0.00%	975.0000	108.4931

Aplicación de valores de CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU. En bloque seis: industrias y/o comercios, datos dados en UMA.

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 975 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO, EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
NIVEL DE BENEFICIO A.P. 54	975	108.4931	0	0	975	108.4931

CAPÌTULO X
DERECHOS POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 37. Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en el artículo 155 del Código Financiero.

Asimismo, las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, cuyos giros sean la venta o consumo de bebidas alcohólicas y que requieran de permisos para operar en horario extraordinario hasta por treinta días naturales, según el giro, cubrirán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	HASTA 2 HORAS	MAS DE 2 HORAS
I. Enajenación:	**UMA**	**UMA**
a) Abarrotes al mayoreo	8	16
b) Abarrote al menudeo	5	10

c) Agencias o depósitos de cerveza	25	48
d) Bodegas con actividad comercial	8	16
e) Miscelánea	5	10
f) Tendajones	5	10
g) Vinaterías	20	48
h) Ultramarinos	12	25
II. Prestación de servicios	**UMA**	**UMA**
a) Bares	20	65
b) Cantinas	20	65
c) Cervecerías	15	45
d) Fondas	5	10
e) Loncherías, taquerías, torterías , pizzerías	5	10
f) Restaurantes con servicios de bar	20	65
g) Billares	8	20

Artículo 38. Las personas físicas y morales que realicen actividades cuyos giros no incluyan la venta o consumo de bebidas alcohólicas y que requieran de permisos para operar en horario extraordinario, de aquel que señala la licencia de funcionamiento, hasta por treinta días naturales, según el giro, cubrirán los derechos correspondientes conforme a la siguiente tabla:

Concepto	**Hasta 2 horas**	**Más de 2 horas**
I. Prestación de servicios	UMA	UMA
a)Fabricas	25	50

b)Bodegas de actividad comercial	20	40
c)Salón de fiestas	15	30
d)Restaurantes, cafeterías, loncherías, taquerías, torterías y antojitos	10	20

Artículo 39. Por el servicio de vigilancia, inspección y control de obras que las leyes de la materia encomiendan al Municipio de San Francisco Tetlanohcan, los contratistas con quien éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo

Artículo 40. Cuando existe solicitud de la parte interesada para la prestación de otros servicios, y por autorizaciones diversas a las enunciadas en los capítulos anteriores de esta Ley, el Ayuntamiento podrá fijar cuotas justas y equitativas a manera de contraprestación económica, siempre y cuando no se contravenga lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal. Estas cuotas en ningún caso podrán superar la cantidad equivalente a 70 UMA o al 26 por ciento si se fijaran en porcentaje.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES Y LOTES EN EL PANTEÓN MUNICIPAL

Artículo 41. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de bienes, se recaudarán de acuerdo con el mínimo de las operaciones realizadas y de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por la Ley de Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala.

Artículo 42. Los ingresos por concepto de enajenación de un lote en el panteón municipal, causarán a razón de 60 UMA.

Por el cambio de propietario de lotes del panteón municipal, se deberán pagar 10 UMA.

Por la reposición del título de propiedad, se deberán pagar 6 UMA.

CAPITULO II
CUOTAS POR EL ARRENDAMIENTO

Artículo 43. Los ingresos por concepto de explotación de bienes que cita el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a lo siguiente:

Tratándose de mercados y lugares destinados para tianguis propiedad del Municipio, se sujetará a lo establecido por el Ayuntamiento de San Francisco Tetlanohcan, respecto de la actividad que realicen los comerciantes o usuarios de dichos lugares, quedando de la manera siguiente:

I. Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos perecederos o con escaso margen de utilidad, tales como verduras, frutas, legumbres y en general, los artículos comprendidos dentro de los que se conoce como canasta básica y tenga además concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado, pagarán 2.5 UMA mensual.

II. Todos aquellos cuyo giro comercial sea de productos alimenticios tales como: fondas, juguerías, pollerías, carnicerías, pescaderías, antojitos y refrescantes, así como aquellos giros que impliquen la preparación y venta de alimentos y tengan además concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado, pagarán 5 UMA mensual.

III. Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos no perecederos, tales como: ropa en general, zapatería, ferreterías, jugueterías, abarroterías y joyería de fantasía, cerámica y otros similares y tengan además concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado, pagarán 6.5 UMA mensual.

IV. Todos aquellos que Independientemente de su giro comercial, tengan concesionado un local en el exterior de los mercados, pagarán 12 UMA mensual.

V. Todos aquellos que independientemente del giro comercial, tengan concesionado un local comercial en el interior del ala poniente del mercado municipal Guadalupe o plaza comercial Guadalupe, pagarán 13 UMA mensual.

VI. Todos aquellos que independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en forma eventual, es decir, durante los días destinados para el

tianguis o en épocas del año consideradas como tradicionales, y lo hagan además, en las zonas designadas por la autoridad para tal efecto, siempre y cuando el uso o explotación del espacio lo realice la persona que lo solicite, prohibiéndose la venta o traspaso de los espacios autorizados, pagarán 0.25 UMA por cada metro lineal a utilizar y por cada día que se establezcan. Y para el comercio de temporada pagarán 0.30 UMA por metro a utilizar y por cada día.

VII. Todos aquellos que independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en días preestablecidos por la autoridad, vendiendo su producto al mayoreo o medio mayoreo y a bordo de sus vehículos de transporte, pagarán 2.5 UMA por cada vez que se establezcan.

Las cuotas asignadas en este artículo tendrán una variación porcentual de acuerdo a las dimensiones de las mesetas o accesorias, conforme a las tablas siguientes:

PARA MESETAS

Tamaño	Decremento	Incremento
a) Especiales	Menos de 25 porciento	No hay
b) Chicas	Menos de 15 porciento	No hay
c) Medianías	Cuota asignada que le corresponda sin variación alguna	Cuota asignada que le corresponda sin variación alguna
d) Grandes	No hay	Más de 20 porciento
e) Extra grande	No hay	Más de 33 porciento

PARA ACCESORIAS

Tamaño	Decremento	Incremento
a) Chicas	Menos de 10 porciento	No hay
b) Medianas	Cuota asignada que le corresponda sin variación alguna	Cuota asignada que le corresponda sin variación alguna

c) Grande	No hay	No hay
d) Extra grande	No hay	Más de 33 porciento

VIII. La titularidad de las concesiones que el Ayuntamiento otorgue sobre las mesetas y accesorias de los mercados municipales, se pagará en UMA de acuerdo con la tabla siguiente:

PARA MESETAS

Tamaño	Grupo comercial uno	Grupo comercial dos	Grupo comercial tres
a) Especiales	34 UMA	47 UMA	60 UMA
b) Chicas	50 UMA	70 UMA	90 UMA
c) Medianas	67 UMA	87 UMA	108 UMA
d) Grandes	126 UMA	174 UMA	225 UMA
e) Extra	168 UMA	218 UMA	270 UMA

PARA ACCESORIAS INTERIORES

Tamaño	Grupo comercial uno	Grupo comercial dos	Grupo comercial tres
a) Chicas	139.91 UMA	161 UMA	182 UMA
b) Medianas	185.1 UMA	207 UMA	228 UMA
c) Grandes	231.1 UMA	253 UMA	274 UMA
d) Extra	322.1 UMA	344 UMA	365 UMA

PARA ACCESORIAS EXTERIORES

Tamaño	Grupo comercial uno	Grupo comercial dos	Grupo comercial tres
a) Chicas	321 UMA	342.4 UMA	364 UMA

b) Media	413 UMA	434.4 UMA	456 UMA
c) Grande	505 UMA	526.4 UMA	548 UMA
d) Extra	692.3 UMA	708.3 UMA	730 UMA

Dichas concesiones se refrendarán cada tres años, pagando el quince por ciento de la tarifa anterior vigente.

IX. La explotación de otros bienes propiedad del Municipio, será en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial y su adecuada operación y mantenimiento, mediante el otorgamiento de contratos que no podrán tener vigencia mayor a un año.

Artículo 44. Los ingresos provenientes de intereses por inversión de capitales con fondos del erario municipal, se causarán y recaudarán de acuerdo a las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero.

Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio, remitiéndose el informe de dichas operaciones en forma mensual conjuntamente con la cuenta pública municipal al Congreso del Estado de Tlaxcala.

Artículo 45. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administrados por el Ayuntamiento, se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el mismo Municipio.

Las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán informarse mensualmente en la cuenta pública municipal.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
RECARGOS

Artículo 46. Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo conforme a las tasas que se publiquen la Ley de Ingresos de

la Federación para el ejercicio fiscal 2021, el importe de los recargos no excederá de las contribuciones causadas durante cinco años.

En el caso de autorización de pago en parcialidades, se pagarán conforme a las tasas que se establecen en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021.

CAPÍTULO II
MULTAS

Artículo 47. Las infracciones a que se refiere el Código Financiero respecto a facultades del Municipio, cuya responsabilidad recaiga sobre las personas físicas y morales, serán sancionadas cada una con las multas que se especifican, indicándose con las cifras el equivalente al número de UMA cuantificable:

I. No cumplir con la obligación de solicitar la inscripción o cambio de situación fiscal dentro del término de 30 días, contados a partir de que se dé la situación jurídica o el hecho generador de la obligación fiscal, ante la Tesorería Municipal, de 10 a 30 UMA, misma que deberá ser renovada dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal a que corresponda.

II. Por refrendar extemporáneamente cualquier tipo de licencia municipal de funcionamiento ante la Tesorería Municipal, misma que deberá ser renovada dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal al que corresponda:

a) Dentro de los tres primeros meses de rezago, de 3 a 6 UMA.

b) Del cuarto al sexto mes de rezago, de 7 a 10 UMA.

c) Del séptimo al noveno mes de rezago, de 11 a 14 UMA.

En caso de que la extemporaneidad sea mayor a un año, se impondrá una sanción equivalente de 15 a 20 UMA por cada ejercicio fiscal transcurrido.

Para efectos de quien no obtenga o refrende las licencias para el funcionamiento de establecimientos cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, serán sancionadas de acuerdo a la fracción XVI del artículo 320 del Código Financiero.

III. Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, de 10 a 30 UMA.

IV. Por no presentar avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, documentos y libros o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, de 11 a 13 UMA.

V. Por no pagar en forma total o parcial las contribuciones dentro de los plazos señalados por la autoridad fiscal, de 3 a 30 UMA.

VI. No presentar en los plazos señalados en el Código Financiero los avisos, declaraciones, pagos de contribuciones, solicitudes o documentos en general que exijan los ordenamientos legales, o presentarlos a requerimiento de las autoridades, de 10 a 30 UMA.

VII. El pago extemporáneo de los productos por el uso de locales comerciales en los mercados municipales, causará una multa por cada mes o fracción de 2 a 3 UMA.

VIII. Por no conservar los documentos y libros durante el término señalado en el Código Financiero, de 20 a 80 UMA.

IX. Resistirse por cualquier medio a las visitas en el domicilio fiscal o no proporcionar los datos, informes, documentos, registros, y en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita, de 21 a 100 UMA.

X. Por no tener a la vista y dentro de la negociación la licencia municipal de funcionamiento vigente, o en su caso, solicitud de licencia o refrendo recibida, de 5 a 7 UMA.

XI. Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, de 15 a 20 UMA.

XII. Por efectuar la matanza de ganado fuera de los rastros o lugares autorizados, de 11 a 13 UMA.

XIII. Por eludir la inspección de carnes y productos de matanza que procedan de otros municipios, de 15 a 17 UMA.

XIV. El incumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, de 15 a 20 UMA.

XV. Por colocar anuncios, carteles o realizar publicidad sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, e incumplir con los requisitos que se señalan en el artículo 32 de esta Ley, se deberán pagar de 10 a 25 UMA, según el caso de que se trate.

XVI. Por no contar con los permisos provisionales a que se refiere el artículo 155 fracción IV del Código Financiero, deberán pagar de 20 a 200 UMA, además de cubrir los derechos por dicho permiso.

XVII. Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento, realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia o cambiar el domicilio sin la autorización correspondiente, se sancionará con una multa de 30 a 300 UMA.

XVIII. Por desperdiciar el agua potable o dañar cualquier tipo de recurso natural al realizar actividades de limpieza, remodelación o similares, ya sea en casa habitación o en establecimientos comerciales, se sancionará con una multa de 30 a 200 UMA.

XIX. Por realizar maniobras de carga y descarga de mercancía o cualquier otro tipo de artículos, fuera del horario señalado en el artículo 30 del Reglamento de Mercados y Lugares Destinados para Tianguis del Municipio de Tetlanohcan, se sancionará con una multa de 10 a 50 UMA.

XX. Por tener objetos o mercancías en la parte exterior de cualquier establecimiento comercial, que obstruyan la vía pública o que pongan en riesgo la seguridad de los transeúntes, se sancionará con una multa de 20 a 50 UMA.

XXI. Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a, b, c, d y e, de la fracción I del artículo 54 de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, de 5 a 50 UMA.

XXII. Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a y b de la fracción II del artículo 54 de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, deberán pagar 50 a 100 UMA.

XXIII. Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a y b de la fracción III del artículo 54 de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, se pagará una multa equivalente del 1 a 5 por ciento del valor del inmueble.

XXIV. Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a, b y c de la fracción IV del artículo 54 de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, se pagará de 50 a 200 UMA.

XXV. Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a y b de la fracción V del artículo 54 de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, se pagará de 75 a 200 UMA.

El importe de las multas anteriormente señaladas a que se hagan acreedores los infractores, será determinado por la autoridad fiscal municipal, según el caso de que se trate.

Artículo 48. El hecho de que un negocio no cuente con la licencia municipal de funcionamiento, dará lugar a que se establezca una presunción legal, en el sentido de que el establecimiento de que se trate o el responsable del mismo, según sea el caso, no reúne los requisitos necesarios para desempeñar sus actividades conforme a derecho, por lo cual, además de la multa respectiva, se procederá a la clausura del mismo. En este supuesto, quien desee reanudar sus actividades deberá abocarse a regularizar su situación, subsanando las omisiones y pagando una multa, que podrá ser la equivalente en UMA, del periodo durante el cual hubiese funcionado sin la licencia correspondiente.

Artículo 49. La cita que en artículos anteriores se hace, de algunas infracciones es meramente enunciativa pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, el Reglamento de Seguridad Pública del Municipio , el Reglamento de Ecología, así como en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias, se pagarán de 1 a 200 UMA de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrán el carácter de créditos fiscales para los efectos del Código Financiero.

Artículo 50. Para la aplicación de las sanciones a faltas cometidas, el Juez Municipal tendrá el poder discrecional para calificar la gravedad de la falta y las circunstancias en las que ésta se cometió para imponer y aplicar la multa que corresponda, siempre y cuando la misma se encuentre prevista en Ordenamiento Jurídico Municipal vigente y tomando en consideración las circunstancias particulares que al efecto señala el artículo 113 del Bando de Policía y Gobierno vigente en el Municipio; pudiendo incluso reducir la sanción que la normatividad aplicable señale.

Artículo 51. Las infracciones que cometan los notarios y corredores públicos, el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, Director de Notarías, y en general, los servidores públicos del Municipio, en contravención a los ordenamientos municipales, se harán del conocimiento de los titulares de las dependencias correspondientes, para que sean sancionados de acuerdo con las leyes aplicables.

Artículo 52. Las cantidades en efectivo y los bienes que obtenga el Ayuntamiento para la hacienda municipal por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia.

CAPÍTULO III
APROVECHAMIENTOS POR INDEMNIZACIONES

Artículo 53. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Municipio, se cuantificarán conforme al dictamen respectivo y cobrarán con base en lo que determinen las leyes de la materia, por concepto de indemnizaciones.

Artículo 54. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

I. Por las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.
II. Por las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.
III. Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.

Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores, no podrán ser menores al equivalente a 2 UMA por cada diligencia.

Cuando las diligencias a que se refiere este artículo, se efectúen en forma simultánea se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas.

Los demás gastos supletorios que sean erogados por parte del Municipio, hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito; reintegrándose en su totalidad a la Tesorería Municipal.

TÍTULO OCTAVO
INGRESO POR LA VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 55. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 56.Las recursos que tiene derecho a recibir el Municipio son por concepto de participaciones, aportaciones, los que deriven de convenio y de la colaboración fiscal, así como provenientes los de fondos distintos a las aportaciones.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 57. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 58. Los ingresos derivados de financiamientos que obtenga el Municipio, se regirán conforme a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veintiuno y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el municipio de San Francisco Tetlanohcan, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicaran en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

DIP. MIGUEL PIEDRAS DÍAZ
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ
VOCAL

DIP. VÍCTOR CASTRO LÓPEZ
VOCAL

DIP. OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO
VOCAL

DIP. LAURA YAMILI FLORES LOZANO
VOCAL

DIP. RAMIRO VIVANCO CHEDRAUI

VOCAL

DIP. ZONIA MONTIEL CANDANEDA

VOCAL

DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ

VOCAL

DIP. MARÍA ISABEL CASAS MENESES

VOCAL

DIP. LUZ GUADALUPE MATA LARA

VOCAL

DIP. VÍCTOR MANUEL BAÉZ LÓPEZ

VOCAL

DIP. MA. DE LOURDES MONTIEL CERÓN

VOCAL

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚMERO LXIII 106/2020, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO TETLANOHCAN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

ANEXO ÚNICO (ARTÍCULO 36)
ALUMBRADO PÚBLICO

RECURSO DE REVISIÓN

Será procedente el recurso de revisión en el siguiente caso:

I. Cuando la cantidad de metros luz asignados al contribuyente difieran de su beneficio real.

El plazo para interponer el recurso será de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que ocurrió el acto por el cual solicita la aclaración y deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

I. Ser dirigido al C. presidente municipal constitucional.
II. Nombre completo del promovente, la denominación o razón social, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como número telefónico.
III. Los hechos que den motivo al recurso, bajo protesta de decir verdad.
IV. Los agravios que le cause y los propósitos de su promoción.
V. Se deberán incluir las pruebas documentales públicas o privadas que acrediten la cantidad exacta de metros luz cuya aplicación solicitan, con excepción de cuando se trate de una solicitud de descuento, en cuyo caso deberá acreditar los requisitos de la fracción I a VI únicamente.
VI. Además se deberá anexar los documentales que den evidencia y probanza visual de frente iluminado y sus dimensiones.
VII. Fecha, nombre y firma autógrafa.

En cuyo caso de que no sepa escribir se estará a lo dispuesto por el código de procedimientos civiles para el Estado de Tlaxcala.

Tratándose de negocios, comercios de bienes o servicios, deberán adjuntar la copia de la licencia de funcionamiento vigente y en el caso de predios rústicos, o aquellos que se encuentren en el proceso de construcción, presentarán construcción correspondiente, clave catastral y original o copia certificada de escritura pública que acredite la legítima propiedad o posesión. En caso de ser arrendatario del inmueble, bastará el contrato de arrendamiento correspondiente.

En todos los casos se deberá presentar copia de boleta predial y pago de contribuciones por servicios públicos al corriente y sus originales para cotejo.

Se deberá adjuntar al recurso de revisión:

I. Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes.
II. El documento que acredite su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.
III. No serán admisibles ni la tercería ni la gestión de negocios.
IV. La documentación original de recibo de luz, copia de boleta predial y pago de contribuciones por servicios públicos al corriente y sus originales para cotejo.

En la interposición del recurso procederá la suspensión, siempre y cuando:

I. La solicite expresamente el promovente.
II. Sea procedente el recurso.
III. Se presente la garantía por el o los períodos recurridos que le sean determinados por la autoridad administrativa.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los siguientes cinco días hábiles.

Se tendrá por no interpuesto el recurso cuando:

I. Se presente fuera de plazo.
II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del promovente, y la copia de boleta predial y pago de contribuciones por servicios públicos al corriente, licencias y permisos municipales y sus originales para cotejo.
III. El recurso no ostente la firma o huella del promovente.

Se desechará por improcedente el recurso:

I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado.
II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente.
III. Contra actos consentidos expresamente.

IV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Son consentidos expresamente los actos que, durante los primeros veinte días naturales, contados a partir del día hábil siguiente a su ejecución, no fueron impugnados por cualquier medio de defensa.

Será sobreseído el recurso cuando:

I. El promovente se desista expresamente.
II. El agraviado fallezca durante el procedimiento.
III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior.
IV. Por falta de objeto o materia del acto respectivo.
V. No se probare la existencia del acto respectivo.

La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

Retirar total o parcialmente el subsidio durante la tramitación del recurso o con posterioridad a su resolución y podrá restituirlo a petición de parte, así como aumentarlo o disminuirlo discrecionalmente.

La autoridad administrativa, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que se presentó el recurso de aclaración, deberá resolver de forma escrita y por notificación en estrados del ayuntamiento al recurrente, previa valoración de las pruebas presentadas por el recurrente, si ha probado o no su dicho y, en su caso, podrá:

I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo.
II. Confirmar el acto administrativo.
III. Modificar el acto recurrido o dictar uno nuevo que le sustituya.
IV. Dejar sin efecto el acto recurrido.
V. Revocar el cobro del derecho de alumbrado público.

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

En caso de no ser notificada la resolución del recurso por estrados, el recurrente podrá solicitarla ante la autoridad administrativa recurrida, quien deberá hacerlo entonces, dentro de los tres días hábiles siguientes a la segunda solicitud.

DE LA EJECUCIÓN

El recurso de aclaración se tramitará y resolverá en los términos previstos en esta Ley y, en su defecto, se aplicarán, de manera supletoria, las disposiciones contenidas en el Código Fiscal para el Estado de Tlaxcala.